RESOLUCION No. 0952 DE 2023
(28 de junio de 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA
Y
ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA
LEY 489 DE 1998,"

EL SECRETARIO DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 489 de 1998, Ley 1098 de 2006, Ley 142 de 1994, Decreto 2140 de 2016, Resolución CREG 059 DE 2012, Decretos Departamentales 0836 de 22 de junio de 2023 y 819 de 21 de junio de 2023 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el **Articulo 2°.** de la Constitución Política de Colombia prevé que: "*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…)"*, marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la comunidad en general.

2.- Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que: "*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones(…)"*, principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

3.- Que en este sentido, el inciso 2 del artículo 298 de la Constitución Nacional, establece que: "*Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y la ley (…)" (subrayado fuera del texto original).*

4.- Que el **Artículo 305** Son atribuciones del Gobernador: en su numeral 6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.

5.-Que el artículo 334 de la constitución Política, manifiesta que: "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*.(…)"

6.-Que por su lado el **Artículo 365** de la misma norma establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y como tal es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares".

7.- Que el artículo 365 de la constitución política predica que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…).*"

8.-Que el artículo 367 de la constitución política determina: "*La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.*"

9.-Que el artículo 1º de la Ley 142 de 1994, establece: "*Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.*"

10.-Que el artículo 4° de la Ley 142 de 1994, reza: "*Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.*"

11.- Que conforme a lo dispuesto la Constitución Política, a su turno el **Artículo 368** establece "La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas". De igual manera en el inciso 2 del artículo 298, establece que "los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción.

12.-Que la **LEY 142 DE 1994.** Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Que el artículo 7º de la Ley 142 de 1994, indica:

> *"Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:*
> *7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.*
> *7.2.* ***Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa****, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los*

Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.
7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto."

13.- Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, menciona que: *Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución**, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas**, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.* (…) (Negrilla fuera del texto original).

14.- Que Conforme los anteriores postulados constitucionales y en aplicación a la ley de servicios públicos, resulta acertado celebrar un convenio de asociación a efectos de dar cumplimiento con los propósitos del Estado en el sentido de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos, esto en coadyuvancia de los correspondientes municipios y con la participación de un particular idóneo para tal fin, y lograr el objeto del convenio de otorgar subsidios al derecho de conexión e instalación interna de los usuarios de estratos 1 y 2 de los municipios mencionados en el objeto en el marco del proyecto de inversión denominado: *FORTALECIMIENTO A LA COBERTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE GAS DOMICILIARIO A TRAVÉS DE SUBSIDIOS AL DERECHO DE CONEXIÓN Y LA RED INTERNA A LOS USUARIOS EN LAS ZONAS PRIORIZADAS EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*, el cual cuenta con Ficha de viabilidad **2023004150108** de fecha 02 de junio de 2023. Concepto de viabilidad: Documento mediante el cual se determina si un proyecto de inversión cumple las condiciones y criterios que lo hacen susceptible de financiación o Cofinanciación con recursos de recursos propios de la Gobernación de Boyacá y si ofrece los beneficios suficientes frente a los costos en los cuales se va a incurrir, a través del análisis de la información técnica, social, ambiental, jurídica y financiera bajo los estándares metodológicos que para el efecto expedida por la Secretaria de Planeación de la Gobernación de Boyacá.

15.- Que La Constitución Política de Colombia en su artículo 334 estableció que la dirección general de la económica estará a cargo del estado, quien intervendrá en *"(…) los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano(…)"* (Subrayado fuera del texto original).

16.- Que no obstante, lo anterior en cuanto a la prestación de los servicios públicos, el artículo 311 de la Constitución Política estableció que la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos recae sobre los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado.

17.- Que en todo caso, bajo la primicia que "*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*, estos servicios podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, manteniendo el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (art 365 CP), teniendo como objeto *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población*" (art 366 CP).

18.- Que ahora bien, de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 298 de la Carta Magna, se indica que a los departamentos les corresponde ejercer funciones de

coordinación y complementariedad con las autoridades municipales con el fin de garantizar la prestación de los servicios que ha establecido la Constitución y las leyes.

19.- Que en este marco jurídico constitucional se determinó que la "*ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos(…)"* (art 367).

20.- Que es así que en atención a lo establecido en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, se expide la *Ley 142 de 1994* por medio la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y frente a la competencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en los numerales 7.2 y 7.3 de su artículo 7 estableció que "*Son competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa…. 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto*". (Subrayado fuera del texto original).

21.- DECRETO 2140 DE 2016 Por el cual se reglamenta el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en relación con el otorgamiento de subsidios con recursos del Sistema General de Regalías para financiar los costos de las redes internas y otros gastos asociados a la conexión al servicio de gas combustible por redes.

22.- Que en el **ARTÍCULO 2.2.2.8.2**. Costo de las instalaciones o redes internas de gas combustible por redes. Para efectos del subsidio a que se refiere el presente capítulo, el costo de la instalación interna o red interna corresponde al definido en el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, ***el cual no incluye artefactos y no podrá exceder el costo del cargo por conexión regulado por la CREG***, para el año que corresponda.

23.- RESOLUCIÓN CREG 059 DE 2015. Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones. **ARTÍCULO 13.** Modificar el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996, el cual quedará así: "108.2. El cargo máximo por conexión a usuarios residenciales (Ct): Sujeto a las condiciones adicionales establecidas en la sección 107.2 del artículo 107 de esta resolución, las empresas distribuidoras deberán asegurar que el cargo promedio por acometida no sea superior a $100.000.oo y el cargo por el medidor no sea superior a $40.000.oo, ambos a precios de 1996, *actualizados anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE*. La Comisión revisará este cargo promedio cuando los valores en él incluidos varíen substancialmente. Se permitirá diferencias entre estratos en el valor de la acometida, siempre y cuando las empresas puedan demostrar las diferencias de costos..

24.- En cuanto a la relación de los subsidios con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Constitución Política precisó que "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."

25.- Para mayor precisión, en el del artículo 14.29 de la *Ley 142 de 1994,* se contempló la definición de subsidio, entendido este como la "*diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe."*, donde la misma Ley en el artículo 3º, consagra como uno de los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos el *"otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos."*

26.-De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficacia de la prestación de los servicios a ser suministrada por las Empresas en varias providencias, entre ellas, cabe mencionar la sentencia T-752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, que consideró:

> *"(…) En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general" y "la prosperidad general", sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio (…)".*

27.-Es así como el Estado está en el deber de cumplir con los fines sociales del Estado a través de la implementación de los servicios públicos domiciliarios por medio de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos debidamente autorizadas y reconocidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y por el Ministerio de Minas y Energía y vigiladas y controladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.

28.- Es así como la figura de subsidios contribuye a una estrategia de masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios, principalmente en cobertura para las comunidades de estratos bajos, de esta manera se previó en el artículo 97 de la citada ley:

> *"… las empresas prestatarias de los servicios otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3* ***podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio*** *y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario."* (Negrillas fuera del texto original).

29.- Ahora bien, el artículo 99 de la *Ley 142 de 1994*, estableció la forma de subsidiar, indicando que:

> "L*as entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas*:
> *99.1.- Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.*
> *99.2.- Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.*

99.3.- El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso. (…)
99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran..."
99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. (…)
99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica."

30.-En el marco del anterior postulado, el artículo 105 del *Decreto 111 de 1.996*, Estatuto Orgánico de Presupuesto, precisó que "*En desarrollo del artículo 368, de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 (Ley 179/94, artículo 53, modificado por la Ley 225/95, artículo 26*[1]*)."*

31.- Que la Corte Constitucional en sentencia C-507-08 ha establecido que: *(…) en principio la Constitución Política de Colombia prohíbe toda donación de recursos públicos. Sin embargo, lo anterior no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario. Por el contrario, en un Estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución. No obstante, para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, cuatro requisitos constitucionales que se mencionan brevemente a continuación y se explican en los apartes que siguen de esta decisión. En primer lugar, toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. En segundo término, toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente plan de inversión. Adicionalmente, toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos sin contraprestación por parte del beneficiario, tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. Por último, debe respetar el principio de igualdad. (…)"*

32.- La secretaria de minas y energía, Certifica que realizo el debido Estudio y Análisis Previo de manera rigurosa y detallada, referente a que esta necesidad a contratar no Constituye Gasto Suntuario ni contradice las directrices de Austeridad en el Gasto Público que refiere el Decreto No. 397 de 2022. El cual tiene por objeto establecer el Plan de Austeridad del Gasto que regirá para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal de 2023.

[1] *Ley 179 de 1994.***Artículo 53**. *"En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios, a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas". Inciso subrogado por el artículo 26 de la Ley 225 de 1995.*
Ley 225 de 1995. ***Artículo 26****. El inciso segundo del artículo 53 de la Ley 179 de 1994, quedará así:*
Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.

33.- A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-324-09 manifestó que: "(…) Mediante sentencia C-507 de 2008 la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 10 del Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1151 de 2007-, por el cual se estableció la creación indeterminada de apoyos económicos, en relación con los cuales se otorgaba al Gobierno Nacional la facultad de establecer el sector beneficiario, el valor del apoyo o incentivo económico, así como los requisitos y condiciones necesarios en cada caso; y si bien el artículo fue declarado inexequible en razón a su generalidad y a la indeterminación de la ley, merece especial atención el que en tal providencia se señaló como requisitos generales para autorizar cualquier excepción al artículo 355 superior, los siguientes: 1. Toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. 2. Toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente Plan de Inversión. 3. Toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos, sin contraprestación por parte del beneficiario, tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. 4. Debe respetar el principio de igualdad. (…)" En dicho orden, la Corte Constitucional pone de presente que la asignación de recursos públicos a particulares no está tajantemente prohibida, siempre y cuando, se cumplan con los criterios que la misma establece, situación que para el presente caso, cumple a cabalidad con los mismos, existiendo una finalidad propia del Estado Social de Derecho establecida en la Constitución Política, plasmada en plan de desarrollo y a su vez hace parte del plan de inversión del nivel territorial y con el estricto respecto al principio de igualdad. La sentencia C-324-09 también trae a colación las modalidades de subvención o auxilios que el Estado puede otorgar, los cuales, se comprenden en dos: 1. Los que albergan una finalidad altruista y benéfica encaminada a una actividad de interés público donde el beneficio se enfoca en un grupo determinado de interés para impulsar programas y actividades de interés público que sea concordante con los planes de índole nacional y seccional de desarrollo de tal forma que se asegura a favor del Estado cierta reciprocidad (los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, 2. Aquellos que se derivan de la facultad de intervención estatal en la economía y en ese orden se orientan a una determinada actividad económica (los servicios públicos a su vez hacen parte de una actividad económica), en donde la subvención o auxilio debe implicar un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto y 3. Aquellos que se deriven de un precepto constitucional que lo autorice de forma expresa, para garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayor necesidades y cuentan con menos ingresos, garantizando así, una contraprestación o beneficio social (los servicios públicos domiciliarios tienen fuente constitucional como se ha relacionado en los presentes estudios). Con lo anterior, no queda duda que la necesidad a suplir con la contratación tiene fundamentos constitucionales y legales que se cumplen a cabalidad y se encuentra debidamente argumentada con la normatividad y jurisprudencia aplicable. Una vez realizada la anterior reseña normativa aplicable al proyecto objeto de justificación, se procede a realizar un análisis concreto del servicio público domiciliario de gas.

34.- Los municipios de TOGÜÍ Y SOATÁ, no cuentan con servicio de gas domiciliario en su totalidad en sus cabeceras municipales y sus áreas rurales. En los municipios de TOGÜÍ Y SOATÁ parte de la población rural no cuenta con gas natural domiciliario, gran parte de la población transforman sus alimentos con leña, acpm, carbón mineral y es costumbre ancestral utilizar el carbón mineral pues al encenderlo puede durar muchos días encendido, pero adjudicando para los habitantes serias afectaciones a la salud, como enfermedades cardio respiratoria y pulmonares graves. En las zonas centrales del casco urbano algunos hogares usan el cilindro, elevando los costos de la canasta familiar lo que evidencia la necesidad de contar con un energético que permita principalmente, la cocción de alimentos, que sea económico, eficiente, ecológico y seguro; el cual mejore las condiciones de vida y satisface en cierta parte sus necesidades básicas.

35.-En la actualidad hay bajo nivel de cobertura de Gas Natural en estos Municipios, toda la población no cuenta con un servicio que les suministre un energético que permita

principalmente, la cocción de sus alimentos, que sea económico, eficiente, ecológico y seguro; el cual mejore sus condiciones de vida y satisfaga en parte sus necesidades básicas a las novecientas setenta y tres (973) familias que no cuentan con dicho servicio en estos Municipios y necesitan del Servicio de Gas Natural en sus hogares.

36.-Del diagnóstico presentado por los municipios y la Empresa Gasur S.A. E.S.P., se observa que de los cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) hogares de los dos municipios objeto del proyecto, el cincuenta y cinco por ciento (55%) es decir, dos mil cuatrocientos noventa y cuatro (2.494) hogares tienen conexión al sistema de servicio de Gas Natural Domiciliario, sin embargo, el cuarenta y cinco por ciento (45%), es decir, dos mil cincuenta y nueve (2.059) hogares no tienen conexión al sistema, de los cuales el veintiún por ciento (21%) es decir, novecientos setenta y tres (973) hogares son objeto del presente proyecto para conectar al sistema de servicio de Gas Natural Domiciliario, específicamente ochocientos (800) usuarios del municipio de Togui y ciento setenta y tres (173) del municipio de Soata, que pertenecen a los estratos 1 y 2, cuentan con viviendas construidas y habitadas en los municipios.

37.-En este orden de ideas, la Gobernación de Boyacá tiene aprobado y viabilizado el proyecto denominado "**FORTALECIMIENTO AL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO MEDIANTE SUBSIDIOS DE DERECHOS DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA PARA LOS HABITANTES DE LOS ESTRATOS 1 Y 2 DE LOS MUNICIPIOS DE TOGÜÍ Y SOATÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**" que busca reemplazar la utilización de otras fuentes de energía por un servicio público continuo de Gas natural, toda vez que los beneficios que se obtienen al implementar el servicio del gas domiciliario por redes de distribución en sustitución del uso de la leña y GLP por cilindros a granel en la comunidad son: ahorro económico considerable para la canasta familiar, mejoras en aspectos de seguridad y calidad en la prestación del servicio domiciliario, contar con personal capacitado y certificado para atender cualquier inconveniente técnico o de infraestructura que se presente con las redes domiciliarias.

38-.Con el proyecto se pretende tener un impacto regional al lograr la ampliación de cobertura de gas domiciliaria para los municipios el cual consiste en apoyar económicamente por medio de subsidios los derechos de conexión, instalaciones internas en la zona urbana de los municipios objeto del proyecto. La empresa de servicios públicos de gas domiciliario GASUR S.A. E.S.P. cuenta con experiencia relacionada en el área pues hace parte de las empresas reconocidas en el mercado de gasificación en el departamento, ha realizado estudios de mercado, encuestas y levantamientos topográficos para el diseño e implementación de las redes de los municipios. El proyecto se caracteriza por: **1. Suministro: Pozo//refinería/del cual proviene el gas (GN)**: Todos los sectores y usuarios a beneficiar con este proyecto se conectan del pozo Cusiana / Cupiagua. **2. Transporte**: Modo de Transporte desde el Pozo//Refinería hasta el Punto de Entrega del gas: Contrato de compraventa de derechos de capacidad de transporte de gas natural bajo la modalidad firme en el mercado secundario, Contrato No. -0X-2022, suscrito con la empresa VERAGAS S.A.S. ESP., en donde el punto de inicio del servicio es en CUPIAGUA, tramo de la red CUPIAGUA – PORVENIR _ PORVENIR – LA BELLEZA GBS, con una capacidad diaria de 250 KPCD. **3. Distribución**: Las cantidades de nuevas redes de distribución a construir para cada uno de los sectores/municipios que componen el proyecto son 335.11 km desagregados.

39.-Asimismo, el proyecto será cofinanciado por parte de la Gobernación de Boyacá y la Empresa de Servicios Públicos (GASUR S.A. E.S.P.), quien financiará a los usuarios para efectos del proyecto, de hasta sesenta (60) cuotas a través de la factura del servicio público, la participación será de la siguiente manera: El valor total del **DERECHO DE CONEXIÓN** por usuario es de $809.094,00 de los cuales la **Gobernación de Boyacá** financiara el 94% es decir un valor de $764.094 por usuario y el valor restante del 6% correspondiente a la inspección previa por un valor de $45.000,00 lo cofinanciará la empresa **GASUR S.A. E.S.P**. al Usuario en cuotas, El valor total de las **CONEXIONES INTERNAS** por usuario es

de $1.021.327 de los cuales la **Gobernación de Boyacá** financiara el 79% es decir un valor de $809.094,00 por usuario y el valor restante del 21% por un valor de $212.233,00 lo cofinanciará la empresa **GASUR S.A. E.S.P.** al Usuario en cuotas.

40.-Cabe mencionar que es viable, conveniente y oportuno que la Gobernación de Boyacá adelante el proceso por la modalidad de Contratación directa - Convenio de Asociación para satisfacer la necesidad aquí determinada; teniendo en cuenta que se ajusta a los objetivos planificados en el Programa de Gobierno Departamental 2020-2023 "**PACTO SOCIAL POR BOYACÁ TIERRA QUE SIGUE AVANZANDO**" y en los Planes de desarollo municipal de Togui y Soata

41.-En ese orden de ideas, del **PLAN DE DESARROLLO MUNICIPIO DE SOATA** "SOATA, JUNTOS POR UN MEJOR FUTURO 2020-2023" en su Línea estratégica: cobertura y calidad del servicio de energía eléctrica y gas natural. en el Componente: Servicios públicos; Programa: Juntos por la prestación de los servicios de energía eléctrica, gas natural, televisión e internet. y Objetivo: Gestionar la ampliación de la cobertura del servicio de gas natural para la población de municipio. Del **PLAN DE DESARROLLO MUNICIPIO DE TOGUI** "POR EL RENACER DE TOGUI, JUNTOS PODEMOS MÁS 2020-2023" en la Línea estratégica: Construyendo La Infraestructura Y Equipamiento Para El Desarrollo Armónico Del Territorio; Componente: Juntos Por Una Mejor Calidad De Servicios Públicos Domiciliarios para El Desarrollo Armónico; Programa: Acceso a Nuevos Servicios Públicos para el desarrollo armónico y Objetivo: Ampliar la cobertura de nuevos servicios públicos en el municipio.

42.-De acuerdo con lo anterior, es conveniente adelantar oportunamente este proceso de contratación, pues existe apropiación presupuestal para la cofinanciación del subsidio al derecho de conexión y conexiones internas, en aras de busca reemplazar la utilización de otras fuentes de energía por un servicio público continuo de Gas natural, en atención a las funciones propias de la Secretaría de Minas y Energía y a las metas del Plan de Desarrollo Departamental.

43.- Que el valor Total del convenio se fija en la suma DE **MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.780.999.633,00) M/CTE.,** los cuales serán aportados de la siguiente manera: **EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, quien aporta la suma de **MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1.530.711.924,00) M/CTE.** respaldados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **4428 del 26 de junio de 2023 y CDP SGR 37923 del 27 junio de 2023** y La empresa **GASUR S.A. ESP**, financiara al usuario, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($ 250.287.709.00) MCTE,** representados en recursos destinados a financiar al usuario en el saldo del excedente de las conexiones internas y revisiones previas, con cargo a la factura del servicio de gas natural en las cuotas previamente acordadas con el usuario, de conformidad con lo señalado en el presupuesto general.

45.- Que existe Certificado de Disponibilidad Departamental No. 4428 del 26 de junio de 2023, Certificado de Disponibilidad SGR 37923 de 27 de junio de 2023, certificado de contrapartida de la Empresa GASUR S.A. ESP de fecha catorce (14) días del Mes de junio del año 2023, para la financiación del proyecto que respalda el aporte por parte del Departamento para la ejecución del convenio.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la celebración de un Convenio de Asociación entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con NIT. 891.800.498-1 y la Empresa GASUR S.A. ESP con NIT 804002801-9, Representada por JORGE ARMANDO CASTAÑEDA SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.269 expedida en Barbosa, en calidad de Gerente – Representante Legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como objeto del Convenio, el siguiente: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS DOMICILIARIO A TRAVÉS DE SUBSIDIOS AL DERECHO DE CONEXIÓN Y LA RED INTERNA A LOS USUARIOS EN LOS MUNICIPIOS DE TOGUI Y SOATÁ DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo como presupuesto la suma de **MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.780.999.633,00) M/CTE ,** según los aportes ya referidos.

ARTICULO TERCERO: El tiempo de ejecución del presente convenio será de SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

WILLIAM YESID ARCHILA CÁRDENAS
Secretario de Contratación

Revisó: SOFÍA ESPERANZA BURGOS GUIO
Directora Administrativa de Procesos de Selección

Proyectó: Angela Cifuentes.
Profesional Externo.

Revisó: Zare Hernández